

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **191**

Fecha: 12/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1996	31 03003 09085	Ejecutivo Singular	GERARDO VIDAL ARIAS	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2022	
41001 2015	31 03003 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto resuelve corrección providencia	09/12/2022	
41001 2016	31 03003 00171	Ejecutivo Singular	NIPRO MEDICAL CORPORATION	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago	09/12/2022	
41001 2022	31 03003 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	09/12/2022	
41001 2022	31 03003 00211	Ejecutivo Singular	ERNESTO GUTIERREZ	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSION	09/12/2022	
41001 2022	31 03003 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO FUENTES OLARTE	Auto requiere a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito	09/12/2022	
41001 2022	31 03003 00312	Ejecutivo Singular	CLINICA PUTUMAYO S.A.S	ASMET SALUD EPS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERARDO VIDAL ARIAS
DEMANDADO	MOLINO LAS MERCEDES Y AFONSO MONJE
RADICACIÓN	41001310300319960908500

En atención a la constancia secretarial que precede, este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso, al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados ALFONSO MONJE Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA, en los términos de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento civil, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso y su terminación.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 18 de octubre del 2022, observándose que durante el termino concedido, la parte demandante no atendió la carga procesal impuesta consistente en notificar a los demandados ALFONSO MONJE Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA pues ninguna gestión desplegó para intentar nuevamente la notificación en la forma consagrada en el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento civil en la dirección señalada en la demanda, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo singular formulado por GERARDO VIDAL ARIAS en contra de MOLINO LAS ERCEDES Y ALFONSO MONJE, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTVO
DEMANDANTE	CARCAFÉ LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO LTDA
RADICACIÓN	41001310300320150008300

Revisado el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se observa que el número de la cedula de la persona a quien se ordena el pago del depósito presenta un error que debe ser corregido, en tanto se indicó que el número es 4.885.510. En efecto, se **CORRIGE** el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de ordenar el pago del depósito judicial No 439050001092275 por valor de \$16.997.400 a favor de ROBERTO ALIRIO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía N. 4.887.510.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA –HUILA**

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIPRO MEDICAL CORPORATION
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320160017100

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultades para recibir según poder que obra en el expediente (PDF. 13), para que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, el Despacho DISPONDRÁ la terminación del proceso ejecutivo promovido por NIPRO MEDICAL CORPORATION contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., sin condena en costas.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la ADVERTENCIA que quedan a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, teniendo en cuenta que mediante auto de 1° de marzo de 2018, se tomó nota de la medida de embargo de bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encontrasen o llegasen a desembargar, así como de la prelación fiscal, comunicada por el gestor II G.I.T. Gestión de Cobranzas de esa entidad, con oficio No. 1°-13-242-448-1883 de 20 de febrero de 2018.

Asimismo, teniendo en cuenta el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo de REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIATUR contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., radicación 41001-41-89-001-2016-00293-00, por oficio No. 0060 de 15 de enero de 2018, del cual se tomó nota por auto de 29 de enero de 2018 (F.135 c.1), se dispondrá oficiar al citado despacho, informando que no se dejan bienes a su disposición, por ocasión del embargo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por NIPRO MEDICAL CORPORATION contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la ADVERTENCIA que quedan a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, teniendo en cuenta que mediante auto de 1° de marzo de 2018, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA –HUILA**

tomó nota de la medida de embargo de bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encontrasen o llegasen a desembargar, así como de la prelación fiscal, comunicada por el gestor II G.I.T. Gestión de Cobranzas de esa entidad, con oficio No. 1°-13-242-448-1883 de 20 de febrero de 2018. Oficiese.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informando que no se dejan bienes a su disposición, por ocasión del embargo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN. Remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré sin número de fecha 15 de junio de 2013 y las facturas de venta No. 58218 y 59225 a favor de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 41001310300320220019700

Al examinar el expediente, se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ, se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el 08 de noviembre de 2022 (PDF12-13) por ende, el emplazamiento se entendió surtido.

En consecuencia, dado que la citada demandada no compareció al proceso, se DISPONE nombrar como curador *ad litem* al Dr. **ALFONSO CHAVARRO MORERA identificado con c.c. 4.940.124 de Tarqui y T.P. 116.993 del C. S. de la J.**, para que se notifique del auto que admitió la demanda y represente los intereses de la demandada en este asunto, señalándose como expensas para la curaduría la suma de \$800.000,00 Mcte.

Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTVO
DEMANDANTE	ERNESTO GUTIERREZ FALLA
DEMANDADO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA
RADICACIÓN	41001310300320220021100

Revisado el poder que reposa en PDF 25, el Despacho NO RECONOCE personería jurídica al Dr. JESUS ARBEY REYES MANCHOLA para actuar como apoderado del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA como quiera que una vez revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA (PDF30), se observó que el correo electrónico contenido en el poder no coincide con el reportado en registro Nacional de Abogados (Art. 5 ley 2213 del 2022).

De otro lado, el Juzgado no accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte actora, como quiera que no proviene de las dos partes y el demandado no la formula a través de apoderado judicial (numeral 2, artículo 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RAMIRO FUENTES OLARTE
RADICACIÓN:	41001310300320220022400

Comoquiera que, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de registrar los oficios N°. 2574 y 2575 de 14 de septiembre de 2022, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, registre los citados oficios ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, so pena que opere el desistimiento tácito de las medidas cautelares (artículo 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACION	41001310300320220031200

Seria del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el juzgado observa que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta contenidas en el PDF04 y 05, advirtiéndose que la entidad demandada conforme se relaciona en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la cámara de comercio del Cauca, posee como domicilio la ciudad de Popayán- Cauca (Folio 29 PDF03).

De igual manera, al examinar las facturas aportadas como base de la ejecución, no se desprende que las partes hayan pactado un lugar específico para cumplir las obligaciones que se pretende ejecutar, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

De otra parte, tampoco acreditó la parte actora, ni siquiera de manera sumaria, que se trate de un asunto vinculado a la agencia Neiva de la demandante (numeral 8 del art. 28 C.G.P.).

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular propuesta por HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC por medio de apoderado judicial en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al abogado **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.138.981** y titular de la tarjeta número **89.994** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**